

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Una vez subsanada la nulidad decretada por el superior, resuelve el Despacho la acción pública incoada por la ciudadana **Lili Johana Contreras Munevar**, contra la empresa **Maberk Safely S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo.

FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante, puntualmente: (i) Que estuvo vinculada laboralmente con la empresa accionada por medio de contrato a término indefinido desde el 11 de julio de 2019; (ii) que la accionada decidió el 3 de junio de 2020, finalizar su contrato laboral debido a la “*situación que atraviesa la humanidad derivada de la propagación de contagio de COVID-19*”; (iii) que tal decisión, le ha significado la pérdida total de sustento para ella y sus dos hijos, puesto que es madre cabeza de hogar; (iv) de igual forma, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada la adeuda salarios correspondientes al mes de marzo, abril, mayo y tres días de junio del corriente año, liquidación del contrato, indemnización por terminación del contrato e indemnización moratoria por el no pago de la correspondiente liquidación; (v) con todo lo anterior, advierte la vulneración a sus derechos fundamentales.

Por las anteriores razones, reclama la protección de los derechos invocados, y consecuentemente, se ordene *«el pago inmediato de los correspondientes derechos laborales vulnerados y dejados de pagar. (...) lo que corresponda en relación con los mencionados hechos y argumentos constitucionales respecto de la empresa MABERK SAFELY S.A.S.»*.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación del Ministerio del Trabajo, a quien se le dio traslado junto con la accionada, del libelo con el objeto de garantizar los derechos que les asiste.

La directa accionada sostuvo que esa entidad en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la ex trabajadora; pues la accionante siempre ha estado al tanto de la crisis que venía presentando la empresa incluso desde antes de la declaratoria de pandemia; que en últimas ocasionó el cierre total de la empresa hasta el 7 de julio, fecha en la que se autorizó la re apertura y una vez solicitados los permisos correspondientes, entró en funcionamiento el 18 de julio de 2020.

Señaló que en reunión virtual del 11 de junio de 2020 sostenida con todo el personal de la empresa incluyendo a la accionante, se expuso la situación económica y operativa de la empresa; explicando claramente que no se quería despedir a nadie pero indicándoles que mientras estuvieran vinculados no podrían recibir los auxilios decretados por el gobierno; tanto así que cuando se despidió a la accionante, solicitó a través de derecho de petición el pago de salarios, prestaciones sociales y otros; momento en el cual no alegó vulneración alguna a su mínimo vital.

Aclararon que la empresa no le quitó el mínimo vital a la trabajadora, pues la misma se contradice al indicar que la empresa le adeudaba los salarios de marzo, abril, mayo y tres días de junio; los cuales precisamente no habían podido ser pagados por la absoluta carencia de ingresos. Además, que la parte actora desconoce los abonos que se pudieron hacer con gran esfuerzo de los accionistas, tales como pago de auxilio PAEF en el mes de mayo por \$315.000 pesos y abono del mes de abril de \$250.000 pesos.

Adujo que la empresa ha hecho hasta lo imposible para mantenerse operativa y no declararse en quiebra dejando sin empleo a 10 trabajadores; a pesar de que el gobierno y la banca les ha dado la espalda. Por esa razón, no es posible reintegrar a la accionante ya que las labores que desempeñaba desaparecieron porque hacia parte de la asesoría y capacitación y ninguna empresa o entidad educativa ha sido autorizada para reapertura.

Finalmente, resaltan que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues a la trabajadora se le realizó la correspondiente liquidación de prestaciones incluyendo su indemnización, por lo que en el presente escenario si existe alguna diferencia, esta deberá ser resuelta por la justicia ordinaria laboral.

Por otra parte, el Ministerio del Trabajo allegó respuesta a través de asesor en la que manifestó que no es posible endilgar responsabilidad alguna

a esa cartera por falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que solicitan la improcedencia de la acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así, que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra toda autoridad pública que amenace o vulnere un derecho fundamental **y contra los particulares cuando** (i) se encuentren a cargo o presten el servicio público de salud; (ii) afecten grave y directamente un interés colectivo; o (iii) **respecto de los cuales exista un estado de subordinación o indefensión**, conforme con esta disposición y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 3º, 4º y 9º.

Ya que en el presente caso, el conflicto radica en la existencia de una relación laboral entre accionante y accionada, resulta procedente el mecanismo constitucional, pues en desarrollo del grado de subordinación, se esgrime la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para dirimir los conflictos derivados del contrato de trabajo; sin embargo, la Corte ha permitido, excepcionalmente, la intervención del Juez Constitucional para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones sociales, cuando se constate una amenaza inminente al mínimo vital de la persona que promueve el mecanismo de la tutela.

En este sentido, ha señalado que *«el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela⁴¹. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción*

proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva»¹.

En el presente caso, en principio, podría considerarse que la accionante cuenta con la vía laboral para cuestionar la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador. Sin embargo, la circunstancia de vulnerabilidad relativa a la afectación de su mínimo vital y el de su familia, pues indicó que no cuenta con otro ingreso o actividad que le genere recursos económicos para suplir sus necesidades básicas, conducen al despacho a concluir que de obligarse a acudir a dicha jurisdicción tornaría ineficaz la protección del derecho fundamental reclamado.

Debe precisarse que en el presente evento, la accionada puso en conocimiento del despacho, que la declaratoria de pandemia ha llevado a la empresa a una crisis económica y operacional que ha afectado en gran medida su funcionamiento; por ello y a pesar de sus grandes esfuerzos para continuar operando, ha tenido que despedir a varios trabajadores y continuar las labores con el personal necesario atendiendo las circunstancias.

En este punto, se advierte que con ocasión a la pandemia mundial del Covid 19, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual se encuentra vigente a la fecha; así mismo, a través del decreto 488 del 27 de marzo de 2020 se adoptaron medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a los trabajadores y empleadores.

Por su parte el Ministerio del Trabajo, a través de la circular 0021 del 17 de marzo de 2020 estableció una serie de lineamientos que pueden ser considerados por el empleador con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva durante el tiempo de propagación y contención del virus, entre ellos: (i) Trabajo en casa; (ii) Teletrabajo; (iii) Jornada Laboral Flexible; (iv) Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas; y, (v) Permisos remunerados.

Igualmente, en la circular 022 de 19 del mismo mes y año aclaró que, *«la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la república, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración. En todo caso, el empleador debe valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeño de las mismas a través de las alternativas planteadas en la circular 21 de 2020, por lo que se hace un llamado a los empleadores para que en estos momentos*

¹ T-048/18.

de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores y sus familias...».

Y, finalmente, por medio de la circular 27 del 29 de marzo siguiente, precisó tener en cuenta que, a voces del artículo 25 de la Carta Política el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; que como derecho conexo al trabajo se encuentra el mínimo vital; y, que en este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, en aplicación de los principios de protección y solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral.

En el mismo sentido expidió la Resolución 0803 del 19 de marzo de 2020, en virtud de la cual estimó necesario *«EJERCER de manera oficiosa el poder preferente respecto de los trámites radicados o que se radiquen en todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales denominados “Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días” y sobre “Autorización empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal”»*. Ello, por cuanto se hace necesario someter todas y cada una de las solicitudes de autorización de suspensión del contrato y despidos colectivos, al estudio por parte de la Unidad Especial de Investigaciones Especiales, en razón del grave impacto a la economía y al tejido social del País.

Sentadas esas premisas, el Juzgado no desconoce el grave impacto social y económico que ha generado el coronavirus a nivel mundial, afectando sectores económicos, empresas, instituciones, personas naturales y jurídicas, entre otros; sin embargo, en los eventos en que sea imposible continuar prestando el servicio laboral o garantizar el empleo de los trabajadores; lo que si se debe garantizar es el mínimo vital de los mismos procediendo a pagar y cancelar los salarios adeudados y pagos a que se hagan acreedores dentro de la relación laboral.

En ese sentido, repárese que *«La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella*

remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes»².

Sobre el particular, el accionado reconoció adeudar a la accionante los salarios del mes de marzo, abril, mayo y tres días de junio; pero informó del pago de algunos abonos que suman un total de \$565.000 pesos y adicionalmente, señala que no ha vulnerado derecho alguno pues realizó la correspondiente liquidación de prestaciones incluida la indemnización por despido sin justa causa. A pesar de lo anterior, no remitió soporte, consignación o prueba alguna que demuestre el pago de lo adeudado.

En consecuencia, este despacho no puede suponer que se ha hecho un pago con la mera afirmación expuesta por el accionado, pues asumir tal posición podría conllevar a desconocer el mínimo vital de la accionante, que entre otras, también se encuentra inmersa en la problemática ocasionada con la pandemia.

Por lo tanto, se protegerá del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces en la empresa **MaberK Safely S.A.S**, que en término de noventa y seis (96) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pagar y cancelar las sumas adeudadas a la accionante, debiendo informar en el término de la distancia el cumplimiento a esta decisión, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana Lili Johana Contreras Munevar, según se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la empresa **MaberK Safely S.A.S**, que en término de noventa y seis (96) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pagar y cancelar las sumas adeudadas a la accionante, debiendo informar en el término de la distancia el cumplimiento a esta decisión, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

² T-689/15.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio del Trabajo de la presente acción constitucional, debido a que no se encontró vulneración alguna a los derechos de la accionante.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd483f848faa01aad6546cd44f446a0743b002e4610320bf7513d672082d99f6

Documento generado en 14/08/2020 05:45:04 p.m.